

PROCEDIMIENTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 03-FCD1-00010.7/2024

RECURRENTE: CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE ESPAÑA

Ref.: 02/030718.9/26

ORDEN 421/2026, DE LA CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE ESPAÑA CONTRA LA ORDEN 234/2026, DE 30 DE MARZO, DE LA CONSEJERÍA DE DIGITALIZACIÓN, POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA PARCIAL DEL DERECHO AL COBRO DE LA SUBVENCIÓN A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA LA CAPACITACIÓN DIGITAL DE LOS CIUDADANOS EN EL MARCO DEL PLAN DE CAPACITACIÓN DIGITAL DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID 2022-2025 Y DEL COMPONENTE 19 INVERSIÓN 1 “PLAN NACIONAL DE COMPETENCIAS DIGITALES (DIGITAL SKILLS)”, CON CARGO AL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA DEL GOBIERNO DE ESPAÑA, FINANCIADO POR LA UNIÓN EUROPEA - NEXTGENERATIONEU, PARA EL AÑO 2024.

Visto el escrito presentado, en fecha 30 de abril de 2026, por la entidad CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE ESPAÑA, por el que se interpone recurso de reposición contra la Orden 234/2026, de 30 de marzo, de la Consejería de Digitalización, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Mediante la Orden 102/2024, de 12 de agosto, de la Consejería de Digitalización, se aprobaron las bases reguladoras y convocatoria de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro para la capacitación digital de los ciudadanos en el marco del Plan de Capacitación Digital de los Ciudadanos de la Comunidad de Madrid 2022-2025 y del Componente 19 Inversión 1 “Plan Nacional de Competencias Digitales (Digital Skills)”, con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, financiado por la Unión Europea-NextGenerationEU, para el año 2024.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de septiembre de 2024, la entidad CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE ESPAÑA presentó solicitud de subvención en el marco del procedimiento establecido por la citada Orden 102/2024, de 12 de agosto, a cuyo expediente se le asigna la referencia 03-FCD1-00010.7/2024.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982596006762081959541**

TERCERO.- Mediante Orden 291/2024, de 20 de diciembre, de la Consejería de Digitalización, se concedió subvención a la entidad interesada, por un importe de 15.162 euros, correspondiente a la formación en competencias digitales de 140 alumnos.

CUARTO.- Con fecha 17 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de la Consejería de Digitalización la documentación justificativa de la subvención, presentada por la interesada.

QUINTO.- Mediante Orden 234/2026, de 30 de marzo, de la Consejería de Digitalización, se declaró la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención dando lugar a un importe definitivo a abonar de 8.664,00 euros, al verificarse por la unidad gestora que de los 140 alumnos contemplados en la solicitud de la interesada se justificaron 80. La citada Orden se notificó a la interesada el 31 de marzo de 2026.

SEXTO.- Con fecha 30 de abril de 2026, la entidad CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE ESPAÑA interpuso recurso de reposición frente a la Orden 234/2026, de 24 de marzo, en el que consta la relación sucinta de las siguientes alegaciones:

PRELIMINAR.- ANTECEDENTE DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

En el marco de dicha convocatoria, mediante Orden 291/2024, de 29 de diciembre, de la Consejería de Digitalización, se concedió subvención a CONCAES, tomando como referencia los 140 alumnos incluidos en la solicitud, por una cuantía concedida de 15.162,00 euros.

Ejecutadas las acciones formativas subvencionadas, esta entidad presentó, con fecha 17 de febrero de 2026, la documentación justificativa correspondiente. (...). Tras el análisis de dicha documentación, la Administración formuló requerimiento de subsanación, con referencia 03/422476.9/26, en el que solicitaba la aportación de la relación de alumnos que hubieran realizado la acción formativa (...).

Asimismo, a fin de aclarar determinadas incidencias puntuales detectadas en el registro manuscrito de asistencia de algunos grupos formativos, CONCAES aportó una Declaración Responsable de Asistencias, suscrita por su representante legal, que se acompaña nuevamente al presente escrito como DOCUMENTO Nº4.

Finalmente, la Administración dictó la Orden 234/2026, que constituye la resolución objeto del presente recurso (...) fija en 140 el número de alumnos incluidos en la solicitud, considera justificados únicamente 80 alumnos, recoge una cuantía concedida de 15.162,00 euros, acuerda una minoración de 6.498,00 euros y establece un importe



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982596006762081959541**

definitivo a abonar de 8.664,00 euros, declarando, en consecuencia, la pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención concedida a CONCAES.

PRIMERA.- ERROR MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO DE ALUMNOS EFECTIVAMENTE FORMADOS.

La Orden recurrida parte de la consideración de que únicamente se habrían justificado 80 alumnos, frente a los 140 alumnos incluidos en la solicitud, acordando por ello una minoración de 6.498,00 euros.

Sin embargo, dicha conclusión es errónea y no se corresponde con la documentación justificativa aportada por esta entidad. En particular, de las hojas de firmas de asistencia resulta que 123 personas asistieron y finalizaron la formación, cumpliendo el porcentaje mínimo de asistencia exigido para ser consideradas alumnos formados. [cada participante debía asistir, al menos, a cinco de las seis sesiones, cumpliendo así el porcentaje mínimo del 80 % de asistencia exigido].

La discrepancia no obedece a una falta de ejecución de la actividad formativa ni a la inclusión indebida de alumnos no formados, sino a una valoración incompleta de la documentación justificativa aportada y, en particular, a una interpretación parcial de los datos extraídos de la plataforma Aula Digital (...).

SEGUNDA.- FALTA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA E INDEFENSIÓN CAUSADA A CONCAES.

La Orden recurrida se limita a afirmar que, en fase de justificación, se habría verificado que los alumnos realizaron los cursos en la plataforma Madrid Aula Digital en número inferior al presentado en la solicitud, sin ofrecer una explicación individualizada de las razones que conducen a dicha conclusión. (...).

La mera afirmación genérica de que el número de alumnos justificados es inferior al presentado en la solicitud no permite conocer el razonamiento seguido por la Administración, ni comprobar si la exclusión de alumnos responde a un criterio objetivo, homogéneo y correctamente aplicado.

Esta falta de concreción impide conocer las razones exactas que han llevado a la Administración a minorar la subvención, dificulta la defensa de esta entidad y genera indefensión, al no poder rebatirse de manera individualizada la exclusión de los alumnos no computados (...).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0982596006762081959541

TERCERA.- PROCEDENCIA DE REVISAR LA MINORACIÓN ACORDADA Y RECALCULAR EL IMPORTE A ABONAR

La subvención se calcula conforme al módulo de 108,30 euros por alumno formado. La Orden recurrida considera justificados únicamente 80 alumnos, fija una cuantía definitiva a abonar de 8.664,00 euros y acuerda una minoración de 6.498,00 euros.

(...)

En consecuencia, aplicando el módulo previsto de 108,30 euros a los 123 alumnos efectivamente formados, la cuantía que correspondería reconocer asciende a 13.320,90.

Por tanto, la diferencia entre el importe reconocido en la Orden recurrida —8.664,00 euros— y el importe que correspondería reconocer conforme al número real de alumnos formados —13.320,90 euros— asciende a 4.656,90 euros: 13.320,90 euros - 8.664,00 euros = 4.656,90 euros.

En virtud de lo anterior, procede revisar el cómputo efectuado por la Administración y reconocer como importe definitivo a abonar la cantidad de 13.320,90 euros, dejando sin efecto la minoración acordada en lo que exceda de la que, en su caso, pudiera corresponder conforme al número real de alumnos efectivamente formados.

SÉPTIMO. – Han sido incorporados al procedimiento los antecedentes del acto impugnado, así como el informe emitido con fecha 14 de mayo de 2026 por la Dirección General de Estrategia Digital, en el que se propone la inadmisión del recurso presentado.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede calificar el escrito presentado como recurso de reposición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123, en relación con el artículo 114, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dada la naturaleza del recurso resulta competente para resolverlo el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que en este caso es el Consejero de Digitalización, de conformidad con el Decreto 261/2023, de 29 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Digitalización, sin perjuicio de su delegación.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden 47/2024, de 1 de abril, de la Consejería de Digitalización, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en distintos órganos de la Consejería, resulta competente para resolver el recurso por delegación del Consejero, la Secretaria General Técnica.

SEGUNDO.- El recurso ha sido interpuesto por Don Jesús Gimeno Ullastres, en nombre y representación de la entidad CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE ESPAÑA, y, por lo tanto, por persona legitimada para ello al tratarse de la entidad que presentó una solicitud para la participación en la convocatoria de ayudas para la capacitación digital de los ciudadanos.

Además, el recurso se presentó dentro del plazo legalmente establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO.- A los efectos de fundamentación y sentido de la presente orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede aceptar el informe emitido por la Dirección General de Estrategia Digital, que se pronuncia en los siguientes términos:
(...)

En relación a la ALEGACIÓN PRELIMINAR.

Se ha procedido a verificar la documentación incorporada al expediente. En la fase de justificación de la subvención constan únicamente dos aportaciones documentales: la de 17 de febrero de 2026 y la de 23 de marzo de 2026, esta última en atención al requerimiento de subsanación formulado por la Administración.

La recurrente afirma ahora aportar “nuevamente” una declaración responsable de asistencias, lo que es directamente falso. Dicha declaración responsable ha sido firmada el 22 de abril de 2026 y aportada por primera vez con el recurso interpuesto el 30 de abril de 2026, sin haber formado parte en ningún momento del expediente administrativo 03-FCD1-00010.7/2024 en fase de justificación.

En consecuencia, se trata de un documento de nueva aportación en vía de recurso. Resulta evidente, por tanto, que la Administración no pudo valorarlo en el momento procedimental oportuno —esto es, durante la fase de justificación— al no haber sido incorporado entonces al expediente. Su eventual consideración hubiera podido dar lugar, en su caso, a su admisión (sin que la Administración estuviera obligada a ello, al no estar previsto en las bases reguladoras) o a la formulación de un nuevo requerimiento de subsanación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0982596006762081959541

Por tanto, las alegaciones referidas a la declaración responsable que la recurrente presenta como DOCUMENTO Nº 4 [con el escrito de recurso], no pueden ser tenidas en cuenta.

En relación a la ALEGACIÓN PRIMERA.

(....) La unidad gestora del expediente ha vuelto a comprobar la realidad material de la justificación de la subvención:

- Conforme al criterio alegado por la recurrente, efectivamente se considera como formado a aquel alumno que supera el 80% del horario lectivo, es decir, que ha asistido como mínimo a cinco sesiones de las seis previstas, tal y como figura en el proyecto validado por la Dirección General de Estrategia Digital.*
- Se han identificado 25 registros en los que la recurrente consignó erróneamente como convocatoria la correspondiente a 2025, en lugar de la de 2024, a la que pertenece el expediente objeto del recurso. No obstante, se ha verificado que dichos registros corresponden efectivamente a la convocatoria de 2024 y que no fueron considerados en el cómputo de la orden recurrida; en consecuencia, han sido incorporados a la verificación realizada en el momento de emisión del presente informe.*
- Como resultado de la comprobación realizada, se concluye que el número de alumnos efectivamente formados asciende a 91, frente a los 80 considerados en la Orden recurrida y a los 123 que la recurrente sostiene como tales (...).*

En relación a la ALEGACIÓN SEGUNDA.

(....) Conforme al Fundamento Jurídico CUARTO de la STS 555/2011, de 11 de febrero de 2011 (Sala 3ª, Sección 5ª), se pronuncia en los siguientes términos: (...)

En todo caso, la motivación de los actos administrativos, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo cuya reiteración nos excusa de cita expresa, cumple una doble finalidad, de un lado, da a conocer al destinatario de los mismos las razones, concretas y precisas aunque no exhaustivas, de la decisión administrativa adoptada, para que con tal conocimiento, la parte pueda impugnarla ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez --esta es la segunda finalidad--, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE.

Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es



decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse (...).

Se puede afirmar sin ambages que la Orden impugnada ha permitido a la recurrente interponer recurso de reposición, presentar los medios de prueba que ha estimado oportunos, y defenderse del acto pues ha conocido las razones de la Administración por las que se dictó una Orden de pérdida parcial del derecho al cobro de la subvención de referencia.

Por tanto, se considera que la Orden recurrida ha sido correctamente motivada (...).

En relación a la ALEGACIÓN TERCERA.

(...) en caso de acordarse la retroacción de actuaciones, será [el cómputo de las formaciones] el que practique la Administración, con base en la documentación obrante en el momento procedimental de justificación de la subvención, el que determine, en su caso, la eventual modificación de la Orden de pérdida parcial del derecho al cobro (...).

(...) el recurso de reposición no puede ser estimado en su integridad, por cuanto el cálculo realizado por la recurrente se basa en una declaración responsable aportada ex novo en vía de recurso.

De conformidad con el sentido de este informe, se propone la retroacción de actuaciones al haberse detectado un error material en el cómputo de las formaciones; en tal caso, el cómputo relevante será el que practique la unidad gestora del expediente, y no el efectuado por la recurrente. (...) retroacción de actuaciones al momento de verificación de la documentación justificativa, a fin de dictar, en su caso, la correspondiente orden de modificación de la Orden 234/2026, de 29 de abril, de la Consejería de Digitalización, en los términos que resulten de la comprobación que efectúe la unidad gestora (...).

CUARTO.- En relación con la alegación preliminar formulada por la recurrente, relativa a que acompaña de nuevo con el recurso una declaración responsable de asistencias (documento n.º 4), y conforme al informe emitido por la Dirección General de Estrategia Digital, en el que se constata que dicho documento ha sido aportado por primera vez en el recurso de reposición, procede recordar lo dispuesto en el artículo 118.1. segundo párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuyo tenor literal establece: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando, habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho.”



De esta forma, el recurso administrativo no sirve para introducir documentación nueva que pudo presentarse durante la tramitación inicial, sino únicamente para revisar la legalidad del acto dictado. Por tanto, si el interesado no aportó determinados documentos cuando tenía la oportunidad de hacerlo, su presentación en fase de recurso carece de eficacia, debiendo la Administración prescindir de su valoración.

Por cuanto antecede,

RESUELVO

ORDENAR LA RETROACCIÓN DE ACTUACIONES al momento inmediatamente anterior a la emisión de la Orden 234/2026, de 30 de marzo, a fin de que, en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero, se valore nuevamente la solicitud presentada por la entidad CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE ESPAÑA conforme a los criterios establecidos en la Orden 102/2024, de 12 de agosto, de la Consejería de Digitalización, teniendo en cuenta la documentación aportada en la fecha de presentación inicial.

Una vez valorada la solicitud de la entidad interesada, se deberá resolver lo que proceda.

La presente Orden pone fin a la vía administrativa, y frente a la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, todo ello sin perjuicio de cuantos otros recursos se estimen oportuno deducir.

Madrid, a la fecha de la firma
EL CONSEJERO DE DIGITALIZACIÓN
(P.D., Orden de 5 de septiembre de 2019, B.O.C.M. de 10 de septiembre)
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestion.comunidad.madrid/csv>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0982596006762081959541**